



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No 534

Cali, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El término para subsanar la demanda venció el 23 de mayo de 2023, y la parte interesada hizo uso de ese derecho en debida forma, estando el proceso pendiente de seguir su trámite y por reunir los requisitos de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda para declarar UNIÓN MARITAL DE HECHO, y la existencia y disolución de sociedad patrimonial, promovida mediante apoderado judicial de GUILLERMO QUINTANA ESTRADA contra TERESA MARMOLEJO NAVARRETE, ROSMIRA MARMOLEJO NAVARRETE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ.
2. NOTIFICAR esta providencia a la demandada TERESA MARMOLEJO NAVARRETE, ROSMIRA MARMOLEJO NAVARRETE, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, y/o con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, *Proceda la parte demandante de conformidad*. Y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. Así mismo, requerir al demandado para que presente ante este despacho su registro civil de nacimiento.
3. Por ser procedente la solicitud de emplazamiento a la parte pasiva, toda vez que, en el libelo introductor indica que, se desconoce el domicilio o paradero de las demandadas, se ORDENA el emplazamiento de las demandadas TERESA MARMOLEJO NAVARRETE, ROSMIRA MARMOLEJO NAVARRETE Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE NIDIA MARMOLEJO DE JIMENEZ, en los términos del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.
4. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes

objeto de la pretendida medida. Se concede para ello el término de diez (10) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

5. Reconocer personería para actuar en favor de la parte demandante, al abogado FERNEY VARELA MENDEZ

Notifíquese y cúmplase,

José William Salazar Cobo
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60809c5b079cfa07a3a049b7232f92be3c52c3a2cc31e7d688413e72b9f58fb3**
Documento generado en 26/05/2023 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>